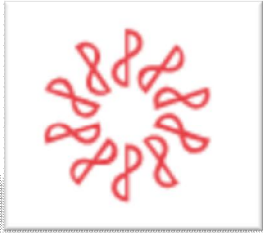


CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA

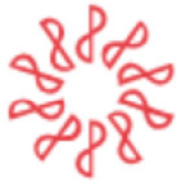
Colegio de Contadores Públicos de Sonora, A. C.

LIC. FAUSTO LEON CERVANTES

Septiembre de 2010



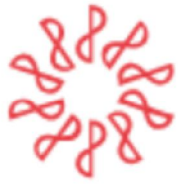
Medios de Defensa



DEFENSAS FISCALES QUE PUEDEN TRAMITAR LOS CONTADORES PÚBLICOS

- Las defensas más accesibles que puede tramitar el Contador Público es el Recurso de Revocación, la Solicitud de Condonación de Multa y la Reconsideración Administrativa regulados por el Código Fiscal de la Federación en el Tercer Párrafo del Artículo 36 y los Artículos 74 y 117 de ese Ordenamiento.





Requisitos

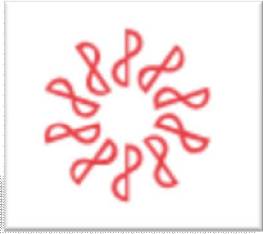
El Recurso de Revocación tiene requisitos de forma para su trámite y Resolución como son:

1.- Anexar Copia Certificada de la Escritura Pública en donde se le otorga Poder para Pleitos y Cobranzas al que suscribe.

a).- En este caso se debe cerciorar que no sea un Poder Mancomunado con otra firma y que el nombre sea el que aparezca en la Escritura.

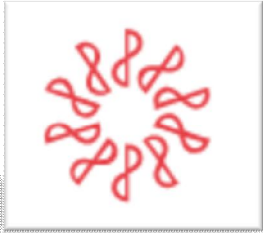
b).- Y anexar Copia Certificada de la Credencial de Elector (No aparece en los requisitos del Artículo 122 y 123 del C.F.F.)





Requisitos

- c).- Dirigirlo a la Administración Local Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.
- d).- Indicar el R.F.C., Domicilio Fiscal y Domicilio para oír notificaciones.
- e).- Suscribir o Firmar el Recurso con tinta azul y llevar dos copias con anexos a la Oficialía de Partes de la Administración Local Jurídica. Sí no se encuentra el Apoderado o Representante se tiene que solicitar su permiso para hacer la firma lo más parecida posible.

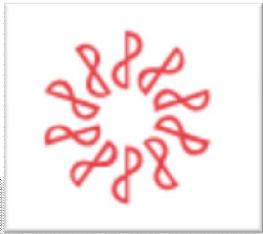


Requisitos

f).- Se tienen 45 días hábiles para presentarlo y empieza a contar un día después de que surta efectos la notificación del Oficio de Multa.

Ejemplo: Se notifica un Lunes, surte efectos el Martes y empieza a contar el Miércoles o sí se notifica un Viernes, el Lunes surte efectos y el Martes empieza a contar el término.



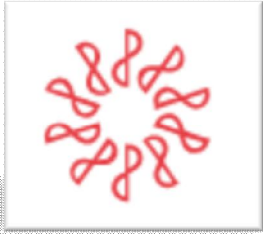


Requisitos

2.- Copias Simples o en su caso Certificadas de los Oficios de Autoridad que sancionan a la empresa. En un sólo Recurso pueden impugnarse varias Multas sí se trata del mismo contribuyente. Hacer relación de documentos anexos al final del Escrito.

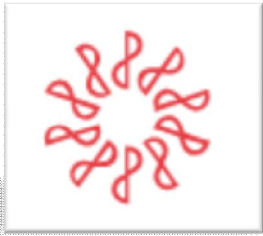
Sí se impugna una firma del Oficio que no es Autógrafa u Original se tiene que anexar el Documento Original para su cotejo. En este caso, existe una Jurisprudencia en la que se apoya la Autoridad Fiscal en la cual cualquier objeción a una firma se tiene que probar con la prueba caligráfica resultado más onerosa la Defensa que la Multa misma. No obstante, también existen criterios relevantes en los que se advierte que por tratarse de un Hecho Notorio, éste no está sujeto a prueba, como lo es una copia simple o al carbón. Pero este alegato tiene que exponerse en el Juicio de Nulidad ante el T.F.J.F.A.





Requisitos

Actualmente todas las Firmas del S.AT. son Originales NO así las del Gobierno del Estado que en ocasiones entregan la Copia al Carbón en vez del Original al Contribuyente.

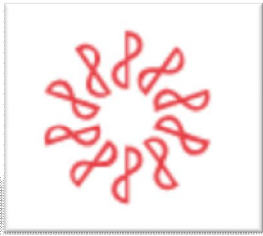


Requisitos

3.- La expresión de Agravios (la parte más importante del Recurso) puede hacer parafraseando una Tesis o Jurisprudencia del T.F.J.F.A. o de la S.C.J.N. en donde se explica cual es la omisión que incurrió la Autoridad Fiscal y además, transcribirla en el Recurso.

Lo más recomendable es usar un lenguaje ordinario que a la primera leída se comprenda la idea esencial. No usar palabras o frases difíciles de entender pues ni la S.C.J.N. la utiliza para dictar sus criterios



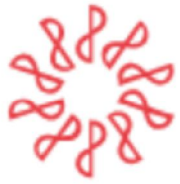


Requisitos

4.- Cuando después de presentado el Recurso de Revocación se percatarán de la existencia de un Agravio que no se expuso, se puede enderezar la Defensa ampliando el Recurso sí todavía no han vencido los 45 días, o una vez Resuelto, exponerlo en la Demanda de Nulidad conforme al último párrafo del Artículo 1º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo:

“Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, **pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.**”

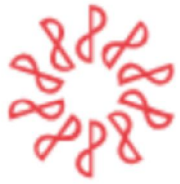




Impugnación de Notificaciones

5.- En el Artículo 129 del Código Fiscal de la Federación se regula la impugnación de notificaciones y cuando se desconozca algún documento que tenga relación con las obligaciones fiscales del contribuyente, se tendrá que utilizar la frase “**se niega en forma lisa y llana**” y la Carga de la Prueba le corresponderá a la Autoridad la exhibición del mismo en copia certificada. Debiendo ampliar el Recurso de Revocación dentro de los 20 días después de notificada esa Copia y sus actas de notificación impugnando tanto la notificación como esa copia.



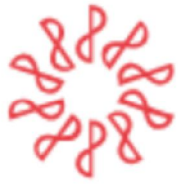


Tesis

“FIRMA AUTÓGRAFA NO SE ACREDITA QUE UN DOCUMENTO LA CONTENGA, CON LA COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA DEL MISMO.- Con una copia fotostática certificada de un documento, no se puede acreditar que éste haya sido firmado autógrafamente, si no se certifica a su vez que el original que se tuvo a la vista contiene firma autógrafa, pues dada la naturaleza de las fotocopias, la firma en ellas reproducida aparece para los no expertos como facsimilar”

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Junio de 1991. Página: 277. Tesis Aislada. Materia Administrativa.

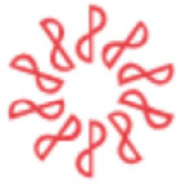




Inconformidades

6.- En la última Acta Parcial de una Visita Domiciliaria o en el Oficio de Observaciones de una Revisión de Gabinete no hacer uso de la inconformidad de los 20 días para presentar pruebas o alegar lo que a su derecho convenga porque esas defensas no tendrán efecto alguno en la Resolución Fiscal (corregirá los errores la autoridad) y sí en un medio de Defensa.





Derechos de los contribuyentes

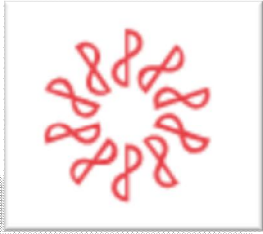
7.- Tener en cuenta también la Ley Federal de Derechos del Contribuyente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Junio del 2005 en el inicio de las Facultades de Comprobación:

“Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales. **En defecto de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se aplicarán las leyes fiscales respectivas y el Código Fiscal de la Federación.**

Los derechos y garantías consagradas en la presente Ley en beneficio de los contribuyentes, les serán igualmente aplicables a los responsables solidarios.”

Es decir, que **sólo en defecto de esta Ley se aplicarán todos los demás ordenamientos** Fiscales y el Código Fiscal de la Federación o las Autoridades Fiscales no pueden restringir o limitar la aplicación de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.





Derechos de los contribuyentes

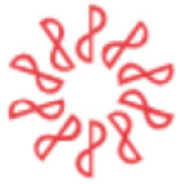
“**Artículo 2º.-** Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

....

XIII.- Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

Artículo 12.- Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.



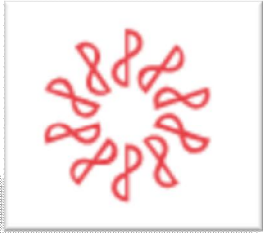


Derechos de los contribuyentes

Artículo 13.- Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales **previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.**

Artículo 20.- Las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y períodos, por los que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal, o se le determinaron contribuciones omitidas, **sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente.”**

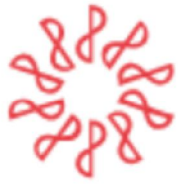




Condonación de Multas

8.- Para el trámite de la Solicitud de Condonación de Multa conforme al Artículo 74 del Código Fiscal de la Federación se requiere que el Crédito Fiscal quede firme: Que no se haya presentado Defensa dejando pasar el término de 45 días o se haya resuelto la Defensa en forma desfavorable. Es accesible porque no requieren mayores requisitos más que exponer hechos no puntos de derecho que le perjudican, es decir, que se tienen pérdidas, no se han registrado ingresos, gastos fijos altos, cierre de la empresa, reducción de nómina, etc., pudiéndose probar con las Declaraciones Mensuales o Anuales, así como copia de pagos al Seguro Social o bajas.





Reconsideración administrativa

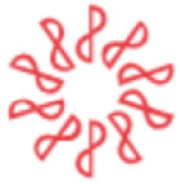
9.- La Reconsideración Administrativa también es otra opción para Revocar o Modificar las Resoluciones Fiscales en contra de los Contribuyentes:

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA O REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Este Recurso o Revisión se encuentra en el Tercer párrafo del Artículo 36 del Código Fiscal de la Federación y es recomendable su utilización cuando el contribuyente no se haya defendido en tiempo y el Crédito Fiscal derivado de una Resolución se encuentre firme, siempre y cuando se estudie previamente la Diligencia de Notificación pues en ese caso todavía puede impugnarse con el Recurso de Revocación o con una Demanda de Nulidad.

En este punto se recomienda intentar esta Defensa ya que no tiene mayores requisitos que los de un Recurso de Revocación y no tiene término alguno para presentarla. Y es muy común que los Contribuyentes olviden defenderse o se pague el adeudo siendo injusto el cobro que se hace por el SAT.





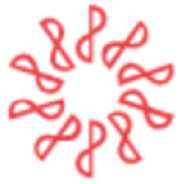
Reconsideración administrativa

Lo anterior no significa Consentimiento alguno pues esta Reconsideración Administrativa abre la posibilidad de impugnar esos Créditos que se creían que no tenían más remedio que cubrirse.

“Artículo 36.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.





Reconsideración administrativa

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.





Reconsideración administrativa

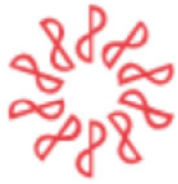
Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

No debe esperarse a que el Superior Jerárquico revise discrecionalmente las Resoluciones Fiscales adversas a un Contribuyente para ser modificadas o revocadas en beneficio del Contribuyente. A lo más que puede suceder es una modificación para no caer en la Responsabilidad del SAT en no obedecer una Jurisprudencia del Poder Judicial y tener que pagar una indemnización por daños y perjuicios. (Art. 6º de la LFPCA).

Pero no impide que los Contribuyentes impulsen esta Reconsideración Administrativa a través de un escrito que no solamente tiene los requisitos del Artículo 18 y 19 del Código Fiscal de la Federación y expresando los Agravios.

Tan útil es que detiene el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta que se resuelva el mismo y por ello es muy práctica su utilización en aquellos casos que parecen no tener solución con una Defensa Legal ordinaria.



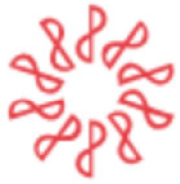


Reconsideración administrativa

“RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. IMPIDE EJECUCIÓN.- La determinación de un crédito alcanza firmeza cuando el contribuyente no la haya impugnado o porque habiéndolo hecho, se haya confirmado la resolución del fisco y entonces puede ser legalmente exigido mediante el procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación. Esto es, la seguridad jurídica postulada por nuestra Constitución exige que para poner en marcha el procedimiento administrativo de ejecución debe existir un crédito exigible, teniendo este carácter el que no puede variar por haber sido consentido o porque las autoridades han determinado su legalidad una vez puesta a su consideración. Ahora bien, el artículo 36, en sus tercero y cuarto párrafos sustancialmente prevé que las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por su subordinado jerárquicamente y podrán, por una sola vez modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, por lo que si existe la solicitud de revisión administrativa, aunque ésta no constituye un medio de impugnación en estricto sentido, sí representa un derecho constituido a favor del gobernado y, por ello, impide la ejecución de la resolución puesta a consideración mientras no se resuelva, esto es, en tanto tenga la expectativa de que la resolución en su contra se revoque o modifique, no es dado a la autoridad continuar con el procedimiento coactivo respecto de la garantía que exige un crédito firme.”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003, Página: 1057, Tesis: I.9o.A.70 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa. Registro N° 184031



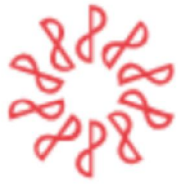


Reconsideración administrativa

La Administración Local Jurídica no puede resolver sin fundamentos ni motivos jurídicos, ni excusarse de que no se trata de una instancia legal por tratarse de una Facultad Discrecional Interna y como ya quedó firme el Crédito Fiscal éste ya no es impugnabile por esta vía ni por ninguna otra.

Esto es lo que se puede esperar como Respuesta de la Autoridad Fiscal, sin embargo, el Poder Judicial de la Federación ha resuelto que toda Resolución Fiscal emitida por medio de la Reconsideración Administrativa debe cumplir con los requisitos del Artículo 16 Constitucional y además sí afecta el interés jurídico del promoverte.



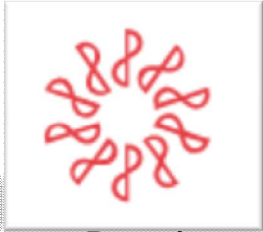


Reconsideración administrativa

“RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLA SE EMITE SE ENCUENTRA SUJETA A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la reconsideración administrativa que prevé el artículo 36, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se instituyó como un mecanismo excepcional de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, cuyo ejercicio pueden desarrollar discrecionalmente las autoridades administrativas, y que la resolución que se dicta en ella es en ejercicio de las facultades discrecionales concedidas por la ley a las autoridades correspondientes, también lo es que ello no exime de que tales decisiones estén sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional, a través del juicio de garantías.”

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005
Página: 922, Tesis: VI.3o.A.255 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa. Registro N° 176652

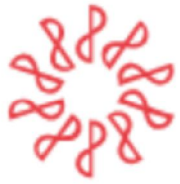




Tesis

- Resulta relevante la siguiente Tesis que ha establecido cuando son impugnables las Resoluciones de una Reconsideración Administrativa:
- **“RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ELLA, SÓLO SON INIMPUGNABLES CUANDO FAVORECEN AL PARTICULAR.-** Una recta interpretación de lo previsto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación permite establecer que las resoluciones pronunciadas en la reconsideración administrativa son inimpugnables, única y exclusivamente cuando a través de las mismas las autoridades fiscales, en uso de facultades discrecionales, modifican o revocan en beneficio del contribuyente una resolución administrativa que le hubiere sido adversa, lo que se estima de obvia comprensión, puesto que no sería jurídico que se inconformara con una resolución favorable a su interés, emitida sin petición o gestión alguna de su parte. **En cambio, si el particular instó la reconsideración como un medio de obtener la revocación o modificación de una resolución administrativa, y la autoridad fiscal declara improcedente sus pretensiones, entonces la legalidad de la resolución relativa puede cuestionarse mediante la promoción del juicio de nulidad,** habida cuenta que el precepto de mérito solamente establece dicha falta de impugnación respecto de resoluciones pronunciadas en beneficio de los contribuyentes, pero no en su perjuicio.”
- Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Septiembre de 2002
Página: 1432, Tesis: XVII.3o.10 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa. **Registro N° 185919**



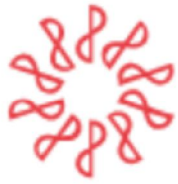


Reconsideración administrativa

- Debe tenerse cuidado en el medio de defensa que se elija una vez resuelta la Reconsideración Administrativa, pues hay distintos criterios que indican al Juicio de Amparo ante el Juzgado de Distrito como la vía correcta.



- **“RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, INDEPENDIEMENTE DEL RESULTADO EN CUANTO AL FONDO.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades hacendarias para revisar y, en su caso, modificar o revocar por una única vez las resoluciones administrativas que emitan sus inferiores jerárquicos que sean desfavorables a los intereses de los particulares, que se prevé en el artículo 36, tercero y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1o. de enero de 1996, no constituye un recurso ni una instancia jurisdiccional a través del cual puedan combatirse tales determinaciones, en la medida en que la reconsideración administrativa se instituyó como un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, que tiene como fin otorgar un trato justo a los contribuyentes que notoriamente les asista la razón y que hubieran perdido toda posibilidad de controvertirlos, siempre que el crédito no haya prescrito, lo que justifica el que estas resoluciones no puedan ser controvertidas a través de algún medio ordinario de defensa. **Ahora bien, la resolución que recaiga a dicha reconsideración está sujeta a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su incumplimiento puede combatirse en amparo indirecto en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de la materia, si se estima que aquella es violatoria de garantías. Lo anterior porque el juicio de amparo no es un medio de defensa ordinario, sino un medio de control constitucional que conforme a su naturaleza tiene el carácter de extraordinario, como se desprende de los artículos 103 y 107 constitucionales que lo regulan, por lo que procede únicamente respecto de aquellos actos contra los cuales la ley secundaria no concede recurso alguno, por virtud del cual puedan repararse los perjuicios que dichos actos ocasionan al particular.”**
- Contradicción de tesis 36/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 7 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.
- Tesis de jurisprudencia 61/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil seis.
- Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006 Página: 325, Tesis: 2a./J. 61/2006 Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa. **Registro N° 175015**



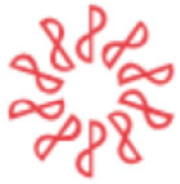
Reconsideración administrativa

- Como se aprecia en el texto anteriormente transcrito, sí la Autoridad Fiscal no obedece una Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y determina un Crédito Fiscal con base a una Ley declarada Inconstitucional, y aún quedando firme ese Crédito Fiscal, es fácilmente impugnabile y con muchas posibilidades de obtener una fallo favorable, ya que se trata de una clara inobservancia a un órgano de Control Constitucional y se emitió una Resolución en contra de las disposiciones que deben aplicarse como lo son el Artículo 6° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
-
- Por otra parte, el desechamiento de esta Reconsideración no es impugnabile a través del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino que tiene que acudirse directamente al Juzgado de Distrito con una Demanda de Amparo.



- **“RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. SU DESECHAMIENTO NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** De conformidad con los párrafos tercero y cuarto del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades hacendarias para revisar y, en su caso, modificar o revocar, por una sola vez, las resoluciones administrativas emitidas por sus inferiores jerárquicos que sean desfavorables a los intereses de los particulares, no constituye un recurso o medio de defensa con que éstos cuenten para impugnar tales determinaciones, lo cual encuentra su justificación en el hecho de que la reconsideración administrativa se instituyó como un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, que tiene por objeto otorgar un trato más justo a los contribuyentes a los que notoriamente les asista la razón y que no pueden acudir a medio ordinario de defensa alguno por haber perdido su derecho a hacerlo, siempre que el crédito fiscal no haya prescrito. Por tanto, el desechamiento de una solicitud de reconsideración administrativa no es impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del juicio de nulidad, ya que el artículo 202, fracción XIV, del citado código tributario, establece expresamente que el referido juicio no procede en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de dicho ordenamiento legal.”
- Contradicción de tesis 61/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 25 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
- Tesis de jurisprudencia 97/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.
- Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Página: 52, Tesis: 2a./J. 97/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa **Registro N° 176651**

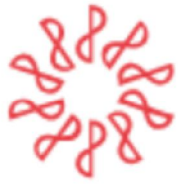




Conclusiones

- a).- La Reconsideración Administrativa es muy útil y práctica para los Contribuyentes o Contadores en los Créditos Fiscales que ya sean extemporáneos para un medio de defensa.
- b).- No se tiene nada que perder y mucho que ganar al estar consiente el Contribuyente de que sus posibilidades de restablecer o resucitar una Resolución son muchas y no requieren de Garantía del Interés Fiscal ni se tienen exigencias de expresión en ese escrito y además, se detiene el Procedimiento Administrativo de Ejecución.
- c).- Pueden argumentarse tanto Agravios de Derecho como de Hechos así como la imposible reparación de los daños que pueda causar la ejecución de la Resolución.





Conclusiones

- d).- En caso de que no se obedezca una Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe solicitar además el pago de una indemnización por Daños y Perjuicios.
- e).- Las Autoridades Fiscales nunca serán ni tendrán la última decisión en cualquier Petición o Solicitud que se le formule pues se atentaría contra el Derecho de Audiencia de los Contribuyentes, por lo que las frases “sus resoluciones no serán impugnables” no tienen efecto alguno.



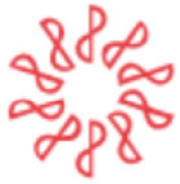


- **“RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLA SE EMITE PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO.**- La resolución contra la cual

se pide la reconsideración, no es atacable por los medios ordinarios, en términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, que establece que las autoridades podrán revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables al particular, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales, siempre y cuando no se hubieren interpuesto medios de defensa y hayan transcurrido los plazos para presentarlos, resolución que no constituirá instancia y, por tanto, los contribuyentes no estarán en aptitud legal de impugnarla; sin embargo, la resolución que recaiga a dicha reconsideración podrá ser combatida a través del juicio de amparo, cuenta habida que éste no es un recurso o medio de defensa ordinario, sino que es un remedio constitucional extraordinario, conforme a su esencia y naturaleza, que sólo procede contra actos respecto de los cuales la ley no concede alguno por virtud del cual puedan repararse, en la vía común, los perjuicios que dichos actos causen, pues de estimar lo contrario, el amparo se entenderá como un recurso más, con notoria violación del espíritu jurídico que informó su creación, pues no se tuvo ese propósito, sino el de **crear una institución de carácter extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional; y si bien el citado artículo 36 impide la impugnación de la determinación pronunciada en la reconsideración administrativa, ello no puede ser regulador del juicio de garantías, toda vez que el juicio de amparo, está previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su ley reglamentaria.**

- Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Página: 921, Tesis: VI.3o.A.254 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa. **Registro N° 176653**







IRREGULARIDAD EN LAS ACTUALIZACIONES CON BASE EN LOS I.N.PC

- **10.- IRREGULARIDAD EN LAS ACTUALIZACIONES CON BASE EN LOS I.N.PC.**
- En el Amparo Directo N° 207/2009 tramitado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, mismo que con ejecutoria del 13 de Julio del 2009, resolvió que era fundado el medio de defensa interpuesto en contra de los Actos de la H. Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dejando insubsistente la Sentencia Definitiva del 21 de Enero del 2009, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Quinto de dicha Ejecutoria.



- 
- Las consideraciones jurídicas en que se apoya el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito para concluir que es fundado el argumento de la Quejosa, son del tenor siguiente:
 - “Quinto.-....El Segundo Concepto de Violación resulta esencialmente fundado.
 - Ello es así, en virtud de que, del contenido de la sentencia reclamada, se advierte que la autoridad responsable varió la litis deducida de la demanda de nulidad, al considerar que lo que la quejosa impugnó fue la indebida motivación de la multa que le fue impuesta, porque no se había señalado el procedimiento que la autoridad demandada utilizó para realizar el cálculo de la actualización de la misma.
 - Al efecto, la Sala Fiscal señaló que en la resolución determinante de la multa, sí había quedado destacado el procedimiento que la autoridad administrativa demandada había utilizado para actualizar la sanción impuesta en la resolución impugnada, y que no podía exigirse a la misma, mayor motivación en torno a la legalidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor, que se aplicó en el caso particular, porque la autoridad se limitó a seguir el procedimiento establecido en el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, y que en todo caso, la demandante de nulidad debió demostrar que el citado índice era fruto de un acto viciado.

- 
- Como se observa de la anterior síntesis de los antecedentes que informan el juicio de nulidad, **la autoridad responsable no atendió el argumento específico que le fue planteado en el segundo concepto de impugnación, pues lo que se le propuso a la Sala Fiscal no fue la indebida motivación por parte de la autoridad demandada, en torno al procedimiento utilizado para actualizar la multa que le fue impuesta a la contribuyente, sino que los índices nacionales de precios al consumidor que fueron utilizados para dicho efecto, no podían ser considerados, porque nunca fueron publicados concomitantemente con los cálculos que sirvieron al Banco de México para su determinación, lo cual afirmó la accionante resultaba un requisito de legalidad de los mismos, en términos de lo dispuesto en el Artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación.**
 - Desde esta perspectiva, si de conformidad con la Jurisprudencia 2ª/J.96/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya quedó definido que a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde el análisis sobre los conceptos de impugnación en los que se controviertan aspectos de legalidad relacionados con los valores calculados por el Banco de México, para la emisión de los índices nacionales de precios al consumidor, cuando éstos sirvan de base a una liquidación, **ello obligaba a la autoridad responsable a realizar el análisis específico de los argumentos en los que le fueron planteadas las ilegalidades de los índices nacionales de precios al consumidor que sirvieron de base a la autoridad demandada para actualizar la multa impuesta a la demandante de nulidad.**


- La Jurisprudencia invocada en el párrafo anterior, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Noviembre del 2003, página 146, cuyo epígrafe y sinopsis textuales son los siguientes:

- **“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDRO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN LOS VALORES CALCULADOS POR EL BANCO DE MÉXICO, CUANDO SIRVAN DE BASE A UNA LIQUIDACIÓN.-** En términos de lo previsto en los artículos 17 -A, párrafo primero, 20, párrafo segundo y 20 bis del Código Fiscal de la Federación y 70. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de que el monto de las contribuciones se entere a la hacienda pública considerando la pérdida de valor de la moneda por el transcurso del tiempo, el legislador estableció la aplicación de factores de actualización o de ajuste que derivan de los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, los que por ser calculados por el Banco de México y publicados en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan, conforme al procedimiento estadístico regulado en forma detallada en el referido artículo 20 bis, se incorporan al orden jurídico nacional como actos que trascienden a la esfera jurídica de un número indeterminado de gobernados con la finalidad de regir un número también indeterminado de casos. Por otra parte, si bien es cierto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tiene competencia expresa para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas mencionadas en el artículo 11 de la ley orgánica que lo regula, también lo es que conforme a lo previsto en el diverso 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra ordenamientos que establezcan normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente, lo que procesalmente implica que la legalidad de ese tipo de actos -disposiciones de observancia general inferiores a los reglamentos del Presidente de la República- sí pueden ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio de esa índole, cuando el gobernado que lo promueve sufrió en su perjuicio la aplicación concreta de aquéllas, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió. En ese tenor, la circunstancia de que, una regla general administrativa no pueda ser impugnada en forma destacada en un juicio contencioso administrativo, sólo implica que en la demanda que se enderece en contra de la resolución en la que fue aplicada no sea factible señalarla como resolución impugnada, ni al órgano del Estado que la emitió como autoridad demandada, por lo que en dicho escrito el actor se limitará a plasmar los conceptos de impugnación en los que desarrolle los argumentos para demostrar por qué la respectiva regla general no se emitió con apego a lo dispuesto en el acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario -cláusula habilitante- que regula su expedición, por lo que cuando se trata de los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, al constituir disposiciones de observancia general que sirven de sustento a una liquidación, en la medida en que en ésta se actualiza con base en ellos el monto de la contribución adeudada, los gobernados sí pueden atribuir vicios de legalidad a los actos a través de los cuales se calculan los referidos valores, con independencia de que en la demanda del respectivo juicio no los señale como actos impugnados, ni como autoridad demandada al órgano que los emitió, ya que en cumplimiento al principio de legalidad aquéllos deben cuantificarse conforme a las reglas establecidas en el artículo 20 bis del Código citado, el cual se estableció con el fin de generar certeza a los gobernados sobre sus obligaciones tributarias.”

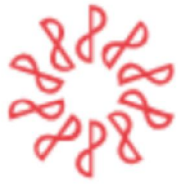


- Contradicción de tesis 169/2002-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo 1. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
- **Tesis de jurisprudencia 96/2003.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil tres.”
- **Además de ello, porque como acertadamente lo afirma la quejosa, a ella no le correspondía la carga de la probar un acto negativo, como es la falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los cálculos que fueron utilizados por el Banco de México para la emisión de los índices nacionales de precios al consumidor que fueron tomados en consideración para actualizar la multa que le fue impuesta a la amparista, toda vez que dicha negativa no envuelve ninguna afirmación expresa de un hecho, ni a través de ella se desconoce alguna presunción legal que en su favor tenga la autoridad demandada, o se pretende desconocer la capacidad de la misma, en términos del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del Artículo 1º de ésta última.**



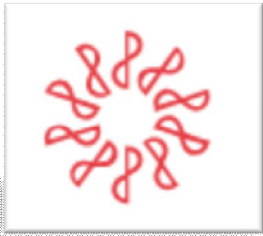
- 
- Apoya lo expuesto en lo conducente la Jurisprudencia número 1.3°.A J/21, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero a Junio de 1990, página 660, cuyo contenido es compartido por este órgano colegiado, y que es del rubro y texto literales siguientes:

- “ACTOS RECLAMADOS.- ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO, SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA....”.
- **Por tales razones, si la Sala Fiscal no analizó la ilegalidad del acto impugnado, de conformidad con los razonamientos que le fueron efectivamente planteados en el segundo concepto de anulación, ello hace que se hayan transgredido en contra de la quejosa, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las Sentencias emitidas** por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa previstos en el Artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la garantía de legalidad inmersa en el Artículo 16 del Pacto Supremo de la Unión.
- Lo anterior, impone que se conceda a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos la sentencia de veintiuno de enero de dos mil nueve, y en su lugar emita otra, en que después de reiterar los aspectos que no fueron materia del amparo concedido, con libertad de jurisdicción analice el segundo concepto de anulación en los términos que le fue planteado en la demanda de nulidad, y hecho lo anterior, proceda como en derecho corresponda.



- Finalmente, debe señalarse que éste órgano colegiado se encuentra impedido para realizar el análisis de los diversos argumentos de la quejosa, en los que se afirma que la multa actualizada que le fue impuesta es excesiva en términos del Artículo 22 de la Constitución Federal, pues dicho aspecto se encuentra supeditado al pronunciamiento que haga la autoridad responsable en cumplimiento a esta ejecutoria.
- Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los numerales 76, 77, 78, 79, 80 y 158 de la Ley de Amparo, se resuelve:
- ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE....”





Formatos

- Recursos de revocación en contra de multas administrativas
- solicitud de condonación de multas fiscales
- Demanda de nulidad y solicitud de suspensión





Gracias

Recuerda seguirnos en:

www.ccpdesonora.com.mx

ccpdesonora

ccpdesonora
facebook

Colegio de Contadores Públicos
de Sonora, A.C.



IMCP